



REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN EL ÁMBITO DE LOS MERCADOS DE VALORES

DE TUBACEX, S.A.

INDICE

Introducción

1. Ambito de aplicación.

Artículo 1º. Ambito subjetivo de aplicación

Artículo 2º. Ambito objetivo de aplicación

2. Obligación de comunicación.

Artículo 3º. Operaciones sujetas a la obligación de comunicación.

Artículo 4º. Contratos de gestión de cartera.

Artículo 5º. Período mínimo de mantenimiento prohibiciones temporales.

Artículo 6º. Política en materia de autocartera

3. Normas de conducta en relación con la información privilegiada

Artículo 7º. Concepto de información privilegiada

Artículo 8º. Prohibiciones

Artículo 9º. Obligación de salvaguardar la información privilegiada

Artículo 10º. Tratamiento de la información privilegiada.

4. Normas de conducta en relación con la información relevante

Artículo 11º. Concepto de información relevante

Artículo 12º. Obligación de información

Artículo 13º. Deber de secreto y custodia

5. Conflictos de interés

Artículo 14º. Comunicación de conflictos de interés.

Artículo 15º. Obligación de abstención

6. Organismo de control y seguimiento

Artículo 16º. Creación del organismo de control y seguimiento.

7. Entrada en vigor. Incumplimiento

Artículo 17º. Entrada en vigor

Artículo 18º. Efectos del incumplimiento.

Anexo nº 1. Comunicación de operaciones de personas afectadas

Anexo nº 2. Comunicación de información

La reciente publicación de la Ley 44/2002, de 22 de Noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, así como la evolución que se ha producido en los mercados desde la fecha del anterior Código de Conducta, obligan a la aprobación del presente nuevo Reglamento Interno.

En efecto, el artículo 78 de la Ley 24/1988, de 28 de Julio, del Mercado de Valores, impone a todos los emisores la obligación de respetar unas normas de conducta en relación con cualquier actividad relacionada con el Mercado de Valores, de manera particular, al efecto de establecer adecuados controles en relación con la información privilegiada, la información relevante y los conflictos de interés.

01: ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1º. Ámbito subjetivo de aplicación

El Reglamento Interno de Conducta en el Ámbito de los Mercados de Valores (en adelante, el Reglamento) se aplicará a las siguientes personas:

- (i) Miembros del Consejo de Administración de la Sociedad y/o sociedades de su grupo.
- (ii) Personal Directivo de la Sociedad y/o sociedades de su grupo.
- (iii) Otro personal de la Sociedad y/o sociedades de su grupo, por razón de las actividades y servicios a que se dediquen, sean definidos por el Órgano de Control y Seguimiento mencionado en el artículo 15º del Reglamento, bien con carácter permanente, bien durante el plazo que en cada momento se determine.

Todos los anteriores, a los efectos de este Reglamento, se denominarán “Personas Afectadas” (o, en singular, “Persona Afectada”).

El Órgano de Control y Seguimiento dispondrá en todo momento de una lista actualizada de las Personas Afectadas.

A los efectos previstos en el presente Reglamento, se considerarán sociedades integrantes del grupo aquellas en las que concurren las circunstancias en el artículo 4º de la Ley 24/1988, de 28 de Julio, del Mercado de Valores.

Artículo 2º. Ámbito objetivo de aplicación

Se definen como Valores e Instrumentos Afectados a efectos del presente Reglamento:

- (i) Los valores negociables emitidos por la Sociedad y/o cualquiera de las sociedades de su grupo que se negocien en un mercado o sistema organizado de contratación.
- (ii) Los instrumentos financieros y contratos de cualquier tipo que otorguen derecho a la adquisición de los valores citados en el apartado i) anterior.
- (iii) Los instrumentos financieros y contratos cuyo subyacente sean valores o instrumentos financieros emitidos por la Sociedad y/o cualquiera de las sociedades de su grupo.

02: OBLIGACIÓN DE LA COMUNICACIÓN

Artículo 3º. Operaciones sujetas a la obligación de comunicación

1. Todas las operaciones que las Personas Afectadas realicen sobre Valores e Instrumentos Afectados deberán ser comunicadas, dentro de los ocho días naturales siguientes, al Órgano de Control y Seguimiento, de acuerdo con el modelo que figura en el Anexo 1. Esta obligación es independiente de cualquier otra, de acuerdo con la legislación aplicable, deban efectuar las Personas Afectadas y/o cualquiera de ellas a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y/o a cualquier otra, en los términos que resulten de la legislación vigente en cada momento.
2. A efectos de este Reglamento se considerarán operaciones realizadas por las Personas Afectadas, además de las realizadas por las mismas en su propio nombre, las siguientes:
 - (i) Las realizadas por su cónyuge, salvo que las operaciones de que se trate afecten sólo a su patrimonio privativo.
 - (ii) Las de sus hijos menores de edad, sujetos a su patria potestad, y mayores de edad que convivan con la Persona Afectada y/o dependan económicamente de la misma.
 - (iii) Las de las sociedades que efectivamente controlen.
 - (iv) Las operaciones que se realicen a través de personas interpuestas.
3. Con carácter excepcional, las Personas Afectadas, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de aprobación del presente Reglamento, vendrán obligadas a comunicar al Órgano de Control y Seguimiento de los Valores e Instrumentos Afectados de que sean titulares en ese momento, siendo de aplicación lo previsto en el apartado 2 anterior.

Artículo 4º. Contratos de gestión de cartera

1. La Persona Afectada que tuviere suscrito cualquier contrato de gestión de su cartera de valores, en cuya virtud las operaciones que sobre los mismos se realicen, se efectúen exclusivamente por las entidades con las que tengan suscrito el correspondiente contrato, sin intervención alguna de la Persona Afectada, no vendrá obligada a efectuar la comunicación a que se refiere el artículo 3º anterior.
2. No obstante, la Persona Afectada que tuviere suscrito un contrato en los términos del apartado 1 anterior a la entrada en vigor del presente Reglamento, deberán comunicar al Órgano de Control y Seguimiento, dentro de los treinta días naturales siguientes, la existencia del contrato y la identidad del gestor. El Órgano de Control y Seguimiento podrá requerir la información adicional que considere oportuna al efecto de comprobar que el

contrato de gestión de la Persona Afectada reúne las características citadas en el apartado 1 anterior.

3. De igual manera, la Persona Afectada vendrá obligada a comunicar al Órgano de Control y Seguimiento la existencia de un contrato de gestión y la identidad del gestor, en el supuesto de que se suscribiere después de la entrada en vigor de este Reglamento, dentro de los treinta días naturales siguientes a la firma del mismo, pudiendo el Órgano de Control y Seguimiento hacer uso de la facultad a que se refiere el apartado 2 anterior.

Artículo 5º. Período mínimo de mantenimiento. Prohibiciones temporales

1. Las Personas Afectadas no podrán transmitir los Valores e Instrumentos Afectados que hubieren adquirido en un plazo de un mes a contar desde la fecha de la operación de adquisición, salvo en el caso de que concurren razones excepcionales que permitan al Órgano de Control y Seguimiento autorizar su enajenación.

En ningún caso, los Valores e Instrumentos Afectados podrán ser enajenados en la misma sesión o el mismo día en que se hubiesen realizado la operación de compra.

2. Las Personas Afectadas se abstendrán de realizar operaciones sobre los Valores e Instrumentos Afectados en los siguientes períodos:
 - (i) En el mes anterior a la fecha de formulación de las cuentas anuales por el Consejo de Administración de la Sociedad.
 - (ii) En el mes anterior a la fecha de publicación de los resultados trimestrales y semestrales por la Compañía.

Con carácter excepcional, las Personas Afectadas podrán solicitar autorización al Órgano de Control y Seguimiento para realizar operaciones dentro de los plazos citados. El Órgano de Control y Seguimiento, con carácter previo a resolver sobre la autorización, solicitará informe a la Comisión de Auditoría.

Artículo 6º. Política en materia de autocartera

1. Con arreglo a los requisitos establecidos en el art. 75 y concordantes de la Ley de Sociedades Anónimas, así como en el ámbito de la autorización concedida por la Junta General al Consejo de Administración para la adquisición derivativa de acciones propias por parte de la Sociedad y/o por parte de sus sociedades participadas, el Órgano de Administración, podrá proceder a la determinación de planes específicos de adquisición o enajenación de Valores propios en el seno de la sociedad matriz, así como por parte de las sociedades participadas sobre las acciones de la sociedad dominante.

Con arreglo a la autorización señalada en el párrafo anterior, las transacciones sobre Valores que realice la Sociedad tendrán como finalidad contribuir a la liquidez de dichas acciones en el mercado y no responderán a un propósito de intervención en el libre proceso de la formación de las cotizaciones o el favorecimiento de accionistas determinados.

Dentro del ámbito de la autorización concedida por la Junta General, corresponde al Consejo de Administración de cada una de las compañías del Grupo Tubacex, S.A. la determinación de planes específicos de adquisición o enajenación de Valores de la sociedad matriz, que serán sometidas a la previa aprobación del Comité de Dirección de la sociedad matriz, planes que serán comunicados a la CNMV con la consideración de Hechos Relevantes.

2. La formación de planes y proyectos corresponde al Comité de Dirección bajo la supervisión y aprobación del Presidente. La ejecución de los planes aprobados serán materializados por el Director Económico-Financiero.

El Presidente y/o las personas que éste designe, se responsabilizarán de efectuar las notificaciones oficiales de las transacciones realizadas sobre Valores exigidas por las disposiciones vigentes así como mantener el adecuado control y registro de dichas transacciones.

3. Cuando se trate de la ejecución de los planes específicos señalados en el punto 1 párrafo 3º, el volumen de las transacciones sobre Valores no excederá del previsto en dichos planes. Cualquier modificación deberá ser autorizada por el Presidente y se pondrá en inmediato conocimiento de la CNMV.

En las transacciones ordinarias no incluidas en el párrafo anterior, se aplicarán las normas sobre volumen de las operaciones siguientes:

- (i) El volumen máximo diario de compra no será superior al 25% de la media del volumen total contratado en las últimas diez sesiones. A efectos de calcular el número medio de acciones negociadas no se tendrán en consideración las operaciones de OPA u OPV ejecutadas durante dicho período.
 - (ii) En las operaciones de venta no será de aplicación la limitación anterior, siempre que la venta se realice para cubrir solicitudes de compra ya formuladas.
 - (iii) En las operaciones de venta no será de aplicación la limitación anterior, siempre que la venta se realice para cubrir solicitudes de compra ya formuladas.
4. Valoración de las transacciones: Las ordenes de compra podrán ser formuladas a cualquier precio, siempre que dicho precio no sea superior al más alto de los dos siguientes: (a) el precio al que se hubiera casado la última transacción realizada por terceros independientes, y (b) el precio asociado a la mejor propuesta de compra independiente ya formulada.

Las ordenes de venta podrán ser formuladas a un precio no inferior al más bajo de los dos siguientes: (a) precio al que se hubiera casado la última transacción realizada por terceros independientes, y (b) el precio asociado a la mejor propuesta de venta independiente ya formulada.

5. Desarrollo de las operaciones: La sociedad matriz del Grupo Tubacex encabezará la ejecución de las operaciones y limitará a uno el número de miembros del mercado utilizados para la realización de las transacciones sobre los Valores, que podrá sustituir

en cualquier momento. Se comunicará a la CNMV, con el carácter de información confidencial, el miembro designado y, en caso de sustitución, se informará con igual carácter de información confidencial, antes del inicio de la sesión, el nuevo miembro designado. Si se firmase un contrato con dichos miembros del mercado, se remitirá confidencialmente una copia del mismo a la CNMV y a las sociedades rectoras.

Con carácter general se tratará de escalonar las transacciones sobre Valores a lo largo de cada sesión, y a tal fin, salvo circunstancias excepcionales así apreciadas por el Director Económico-Financiero previa consulta con el Presidente:

- (i) Durante el período de ajuste, se extremará la cautela para evitar marcar tendencia de precios.
 - (ii) Durante los cinco últimos minutos anteriores al cierre de la sesión, no podrán introducirse propuestas ni de compra ni de venta. Sin embargo, para evitar fluctuaciones bruscas al cierre que no guarden relación con la tendencia experimentada a lo largo del día, pueden mantenerse órdenes previamente introducidas, siempre que no representasen un porcentaje significativo del carnet. Estas órdenes pueden retirarse en cualquier momento. Excepcionalmente y para evitar esas mismas fluctuaciones en virtud de órdenes introducidas en este período podrán introducirse órdenes sobre acciones propias siempre que se informe rápidamente a la CNMV, con carácter confidencial, de tal circunstancia y de las razones que la motivan.
 - (iii) No se pactarán operaciones de autocartera con sociedades del grupo, sus consejeros, los accionistas significativos o personas interpuestas de cualquiera de ellos.
 - (iv) No se mantendrán abiertas simultáneamente órdenes de compra y de venta.
6. Operaciones especiales: Se procurará que las transacciones sobre Valores se realicen en el mercado principal y dentro del horario habitual de negociación.

03: NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

Artículo 7º. Concepto de información privilegiada

A efectos de este Reglamento, se considerará información privilegiada toda información de carácter concreto que se refiera directa o indirectamente a uno o varios Valores e Instrumentos Afectados, o a uno o varios emisores de dichos Valores e Instrumentos Afectados, que no se haya hecho pública y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre su cotización en un mercado o sistema organizado de contratación.

Artículo 8º. Prohibiciones

Las Personas Afectadas que dispongan de información privilegiada deberán abstenerse de ejecutar, por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, alguna de las conductas siguientes:

- (i) Preparar o realizar cualquier tipo de operación sobre los Valores e Instrumentos Afectados a los que la información se refiera, o sobre cualquier otro valor, instrumento financiero o contrato de cualquier tipo, negociado o no en un mercado secundario, que tenga como subyacente a los Valores e Instrumentos financieros a que la información se refiera.

Se exceptúa la preparación y realización de las operaciones cuya existencia constituye, en sí misma, la información privilegiada, así como las operaciones que se realicen en cumplimiento de una obligación ya vencida de adquirir o ceder valores negociables o instrumentos financieros, cuando esta obligación esté contemplada en un acuerdo celebrado antes de que la persona de que se trate esté en posesión de información privilegiada u otras operaciones efectuadas de conformidad con la normativa aplicable.

- ii) Comunicar dicha información a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, cargo o profesión. A estos efectos, se entenderá que actúan en el ejercicio normal de su trabajo, cargo o profesión las Personas Afectadas que comuniquen información:
 - a) a los órganos de administración y dirección de la Sociedad para el adecuado desarrollo de sus cometidos y responsabilidades; y b) a asesores externos contratados por la Compañía (abogados, auditores, bancos de negocios, etc.) para el adecuado cumplimiento del mandato que se haya convenido con los mismos.
- iii) Recomendar a un tercero que adquiera o ceda valores negociables o instrumentos financieros o que haga que otro los adquiera o ceda basándose en dicha información.

Las prohibiciones establecidas en el presente artículo se aplican a cualquier Persona Afectada que posea información privilegiada cuando dicha persona sepa, o hubiera debido saber, que se trata de esta clase de información.

No se aplicarán dichas prohibiciones a las operaciones sobre acciones propias en el marco de programas de recompra efectuados por la Compañía, ni a las operaciones de estabilización de un valor negociable o instrumento negociable, siempre que estas operaciones se realicen en las condiciones que se fijen reglamentariamente.

Artículo 9º. Obligación de salvaguardar la información privilegiada

Todas las Personas Afectadas que posean información privilegiada, tienen la obligación de salvaguarda y adoptar las medidas adecuadas para evitar que tal información pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal y, en su caso, tomaran de inmediato las medidas necesarias para corregir las consecuencias que de ello se hubieren derivado. Se exceptúa el deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales o administrativas en los términos previstos en la Ley.

Artículo 10º. Tratamiento de la información privilegiada

Durante las fases de estudio o negociación de cualquier tipo de operación jurídica o financiera que pueda influir de manera apreciable en la cotización de los Valores e Instrumentos Afectados, el Consejero Delegado y/o los altos directivos conoedores de la operación por razón de su cargo, deberán comunicarla confidencialmente al Órgano de Control y Seguimiento, de acuerdo con el modelo que se une como Anexo nº 2.

Efectuada dicha comunicación, el Órgano de Control y Seguimiento adoptará las siguientes medidas:

- (i) Llevar, para cada operación, un registro documental en el que consten los nombres de las personas que participan en la misma y la fecha en que cada una de ellas ha conocido la información.
- (ii) Advertir expresamente a las personas incluidas en el citado registro del carácter privilegiado de la información, de su deber de confidencialidad y de la prohibición de su uso en los términos del artículo 7º anterior. En caso de que se trate de asesores externos de la Compañía, se requerirá la firma por parte de los mismos de un compromiso de confidencialidad.

Por su parte, las personas que participen en la operación de que se trate, que serán incluidas en el registro antes citado, deberán:

- (i) Limitar el conocimiento de la información estrictamente a aquellas personas, internas o externas a la organización, a las que sea imprescindible, debiendo informar al Órgano de Control y Seguimiento del nombre de las mismas a los efectos previstos en este capítulo.

- (ii) Adoptar medidas de seguridad en relación con la custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución de la información. El tratamiento de la correspondiente documentación se realizará de forma que se asegure que el archivo, reproducción y distribución de los documentos correspondientes se realice de modo que quede garantizado que sólo sea conocido por aquellas personas incluidas en el registro documental antes citado.
- (iii) Cumplimentar las instrucciones que, en su caso, les haga llegar el Órgano de Control y Seguimiento.
- (iv) Vigilar la evolución en el mercado de los Valores e Instrumentos Afectados y las noticias que los difusores profesionales de información económica y los medios de comunicación en general difundan.

04: NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN RELEVANTE

Artículo 11º. Concepto de información relevante

Se considerará información relevante toda aquella cuyo conocimiento pueda afectar a un inversor razonablemente para adquirir o transmitir Valores e Instrumentos Afectados y, por tanto, pueda influir de forma sensible en su cotización en un mercado secundario.

Artículo 12º. Obligación de información

La Sociedad está obligada a difundir inmediatamente al mercado, mediante comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, toda la información relevante.

La comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores deberá hacerse con carácter previo a su difusión por cualquier otro medio y tan pronto como sea conocido el hecho, se haya adoptado la decisión o firmado el acuerdo o contrato con terceros de que se trate. El contenido de la comunicación deberá ser veraz, claro, completo y, cuando así lo exija la naturaleza de la información, cuantificado, de manera que no induzca a confusión o engaño. La Sociedad difundirá también esta información en sus páginas de internet.

En el supuesto de que la Sociedad considere que la información no debe ser hecha pública por afectar a sus intereses legítimos, informará inmediatamente a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, que podrá dispensarle de tal obligación, en los términos previstos en la Ley.

Artículo 13º. Deber de secreto y custodia

En los casos de información relevante, en las fases de estudio o negociación de cualquier tipo de operación jurídica o financiera, será de aplicación lo previsto en el artículo 9º anterior.

05: CONFLICTOS DE INTERÉS

Artículo 14º. Comunicación de conflictos de interés

Los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad se registrarán, en lo que se refiere a conflictos de interés, por lo previsto en el Reglamento del Consejo de Administración de la Sociedad.

El resto de las Personas Afectadas, deberán poner en conocimiento del Órgano de Control y Seguimiento, de manera inmediata, aquéllas situaciones que potencialmente signifiquen un conflicto de interés a causa de otras actividades fuera de la compañía y/o sociedades de su grupo, relaciones familiares, su patrimonio personal o con cualquier otro motivo. Todo ello, sin perjuicio de lo que resulte de aplicación en virtud del Código de Conducta del personal del grupo.

Artículo 15º. Obligación de abstención

Las Personas Afectadas que tengan un situación de conflicto de interés en relación con una determinada operación deberán abstenerse de intervenir o influir en la toma de decisiones, así como de acceder a información privilegiada o relevante respecto de la misma.

En caso de dudas obre la existencia de un conflicto de interés, la Persona Afectada lo someterá a la consideración del Órgano de Control y Seguimiento.

06: ÓRGANO DE CONTROL Y SEGUIMIENTO

Artículo 16º. Creación del organo de control y seguimiento

Se crea el Órgano de Control y Seguimiento que estará a cargo de la Comisión de Auditoría. El Órgano de Control y Seguimiento tendrá, además de las funciones que resultan de otros preceptos del presente Reglamento, las siguientes:

- (i) Promover el conocimiento dentro de la Sociedad y sociedades de su grupo del presente Reglamento y de las demás normas de conducta en los mercados de valores.
- ii) Interpretar el presente Reglamento, resolviendo las dudas que pudieran plantearse.
- iii) Declarar como información privilegiada y/o información relevante la que resulte de las comunicaciones que se remitan al Órgano de Control y Seguimiento en virtud de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 9º de este Reglamento.
- iv) Determinar las personas que, de conformidad con lo previsto en el artículo 1º iii) queden sujetas al presente Reglamento, bien con carácter permanente, bien durante el plazo que establezca.
- v) Desarrollar los procedimientos que sean necesarios para la ejecución de este Reglamento.

06: ÓRGANO DE CONTROL Y SEGUIMIENTO

Artículo 16º. Creación del organo de control y seguimiento

Se crea el Órgano de Control y Seguimiento que estará a cargo de la Comisión de Auditoría. El Órgano de Control y Seguimiento tendrá, además de las funciones que resultan de otros preceptos del presente Reglamento, las siguientes:

- (i) Promover el conocimiento dentro de la Sociedad y sociedades de su grupo del presente Reglamento y de las demás normas de conducta en los mercados de valores.
- ii) Interpretar el presente Reglamento, resolviendo las dudas que pudieran plantearse.
- iii) Declarar como información privilegiada y/o información relevante la que resulte de las comunicaciones que se remitan al Órgano de Control y Seguimiento en virtud de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 9º de este Reglamento.
- iv) Determinar las personas que, de conformidad con lo previsto en el artículo 1º iii) queden sujetas al presente Reglamento, bien con carácter permanente, bien durante el plazo que establezca.
- v) Desarrollar los procedimientos que sean necesarios para la ejecución de este Reglamento.

07: ENTRADA EN VIGOR, INCUMPLIMIENTO

Artículo 17º. Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los sesenta días naturales de la fecha de aprobación por parte del Consejo de Administración de “TUBACEX, S.A.”.

El Órgano de Control y Seguimiento procederá a entregar, dentro del citado plazo, una copia del Reglamento a las Personas Afectadas, quienes deberán suscribir el documento acreditativo al efecto.

Artículo 18º. Efectos del incumplimiento

El incumplimiento de lo previsto en el presente Reglamento, en cuanto su contenido es desarrollo de lo previsto en disposiciones comunitarias, en la Ley del Mercado de Valores, y demás normativa aplicable, como normas de ordenación y disciplina del mercado de valores, podrá dar lugar a la imposición de las correspondientes sanciones administrativas, sin perjuicio de lo que resulte de aplicación conforme a la legislación vigente.

En el supuesto de incumplimiento por parte de personal directivo o de otro carácter a quien afecte el presente Reglamento, tendrá consideración de infracción laboral en los términos que resulte de la legislación aplicable en cada momento.

ANEXO 1

“TUBACEX, S.A.”

Comisión de Auditoría

(Lugar y fecha)

Comunicación de Operaciones de Personas Afectadas

A los efectos previstos en el artículo 3º del Reglamento Interno de Conducta en el Ámbito de los Mercados de Valores de “TUBACEX, S.A.” por medio de la presente, pongo en conocimiento del Órgano de Control y Seguimiento la siguiente operación sobre Valores e Instrumentos Afectados:

- i) Fecha de la operación:
- ii) Clase de la operación:
- iii) Persona Afectada interviniente en la operación:
- iv) Valores e Instrumentos Afectados:
- v) Importe:

(Antefirma)

ANEXO 2

“TUBACEX, S.A.”

Comisión de Auditoría

(Lugar y fecha)

Comunicación de información

A los efectos previstos en el artículo 9º del Reglamento Interno de Conducta en el Ámbito de los Mercados de Valores de “TUBACEX, S.A.” pongo en conocimiento del Órgano de Control y Seguimiento la siguiente información que he conocido por razón de mi cargo, por entender que pudiera constituir información privilegiada:

- i) Descripción de la operación:
- ii) Estado en que se encuentra y previsión acerca de la terminación de la misma:
- iii) Personas que tienen conocimiento por razón de su cargo:

(Antefirma)